

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-39-2017, emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-39-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 17 de julio de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 32-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** de forma inmediata la medida correspondiente a un esquema de control suplementario cuyo fin es el de abrir la interconexión entre Costa Rica y Panamá, autorizada por el EOR mediante oficio EOR-GPO-07-07-2017-122; lo anterior en el ejercicio de las facultades de la CRIE, de hacer cumplir la normativa regional vigente y velar por el buen funcionamiento del Mercado. **SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR para que coordine de forma inmediata con el CENCE-ICE y los Agentes Transmisores correspondientes, la inmediata desactivación del esquema de control referido en el resuelve PRIMERO de la presente resolución e informe del cumplimiento de esta instrucción dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **TERCERO. REQUERIR** al EOR para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lleve a cabo y presente a la CRIE un estudio técnico integral que aborde la problemática derivada de la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá hacia el SER, que incluya la solución al referido problema, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la regulación regional, de manera coordinada con todos los OS/OMS de la región. **CUARTO. ADVERTIR** al EOR y OS/OMS de la región, que la ejecución de actos en ejercicio de sus calidades de operadores del Mercado Regional y Nacional, sin la plena observancia de las normas que rigen el Mercado Eléctrico Regional, pueden poner en peligro la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Regional. **QUINTO. INSTRUIR** al EOR y a los OS/OM de la región, cumplan con sus obligaciones como operadores de sus respectivos sistemas, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente a fin de reservar la calidad, seguridad y desempeño del SER...”*

II

Que el 26 de julio de 2017, el Ente Operador Regional (EOR), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 32-2017.



III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-32-2017-EOR-01-2017 de 31 de julio de 2017, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el EOR.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) el objeto del Tratado es “...*la formación y crecimiento gradual de una Mercado Eléctrico regional competitivo (...) basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región...*”. En el mismo sentido, el artículo 2 literal f) del citado Tratado Marco establece que entre sus fines se encuentra: “...*Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos...*”.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el EOR, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la cual le es aplicable lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el numeral 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 19 de julio de 2017. El recurso fue presentado el 26 de julio de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, el cual vencería el 17 de agosto de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, el EOR se encuentra legitimado para interponer recurso de reposición en vista que es destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto.

Representación

Las abogadas Violeta De Los Ángeles Barberena y Luisa María Rendón Cantillano actúan en calidad de apoderadas generales administrativas y judiciales, facultadas para actuar de forma conjunta o separada en representación del EOR según lo acreditan con el testimonio de delegación de poder general judicial otorgado ante los oficios de la notaria Claudia Patricia Campos Herrera el día 28 de noviembre de 2016.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, el cual vencería el 30 de agosto de 2017; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución; sin embargo de conformidad con el mismo cuerpo normativo la parte recurrente está facultada para solicitar a la CRIE la suspensión de la misma, tal y como en esta oportunidad lo ha hecho.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

PRECISIÓN NECESARIA:

Dentro del recurso de reposición presentado por el EOR, dicha entidad alude varios intentos de coordinación para la implementación de un Esquema de Control Suplementario autorizado a través del oficio EOR-GPO-07-07-2017-122, mismos que se llevaron a cabo de forma posterior a la emisión tanto del oficio previamente referido como de la Resolución CRIE-32-2017; esfuerzos que aunque igualmente necesarios para solventar las consecuencias negativas ocasionadas por fallas en el sistema eléctrico panameño, añaden elementos facticos y jurídicos cuyo análisis no corresponde a la vía recursiva, puesto que resulta improcedente que por dicha vía se decrete la derogatoria o la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución impugnada considerando hechos acaecidos con

posterioridad a dictada la resolución impugnada. Aunado a lo anterior, se tiene que los esfuerzos de coordinación llevados a cabo el 24 de julio de 2017 por parte del EOR no responden al análisis y discusión del ECS propuesto por el CENCE-ICE y cuya eficacia se dejó sin efecto a través de la resolución impugnada, sino que responden a la discusión de un ECS propuesto por el propio EOR.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

A continuación se detallan los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y su respectivo análisis:

El EOR alega en el escrito que ha actuado respetando los debidos niveles jerárquicos de coordinación y que ha realizado esfuerzos de coordinación con CND-ETESA para la implementación de un esquema de seguridad desde enero de 2017: *“El EOR (...) autorizó al CENCE-ICE la puesta en operación del ECS en las interconexiones entre las áreas de control de Costa Rica y Panamá. Dicho ECS estaría siendo evaluado por el EOR en coordinación con el CENCE-ICE, en el contexto de su actuación ante eventos que ocurran en el SER, derivado de dicha evaluación, el EOR podría requerir ajustes a su diseño y lógica de actuación...”*. Asimismo, en cuanto a la coordinación con el CND-ETESA el recurrente manifiesta: *“...El EOR (...) ha realizado múltiples acciones, que incluyen informes de eventos con recomendaciones, reuniones e intercambio de correspondencia, seguimiento de acciones con los OS/OM y con CRIE, con la clara intención y propósito de que se instale un ECS en dicha área de control (...) Sin embargo, pese a todas las acciones del EOR antes señaladas no se ha logrado concretar la implementación de un ECS en el área de control de Panamá por parte del CND/ETESA, debido a que el CND/ETESA a la fecha no ha propuesto ningún esquema factible para resolver el problema planteado. Además el CND/ETESA ha manifestado no estar de acuerdo en la implementación del ECS propuesto por el EOR.”*

Tal como se ha manifestado en la resolución recurrida, esta Comisión reconoce que el EOR ha hecho un esfuerzo por identificar los posibles mecanismos de solución a la problemática relacionada a la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá; sin embargo mediante los argumentos vertidos y los documentos acompañados por el recurrente no se ha aportado nueva evidencia que sustente que para el caso del ECS autorizado por medio del oficio EOR-GPO-07-07-2017-122 dejado sin efecto mediante Resolución CRIE 32-2017, se haya llevado a cabo una debida coordinación, entendida ésta para el caso particular, como el necesario planteamiento por parte del EOR de una propuesta de solución justificada técnica y económicamente, la posibilidad de los OS/OMS de analizarla y plantear sus observaciones y/o recomendaciones, mismas que puedan ser valoradas por el Operador Regional previo a la implementación de la medida que considere debe adoptarse y finalmente su debida comunicación a los OS/OMS respectivos.

La decisión tomada por la CRIE a través de la Resolución CRIE 32-2017, responde a los documentos de soporte remitidos por el mismo EOR mediante la nota EOR-DE-13-07-2017-785, de fecha 13 de julio de 2017, en los que se puede verificar que el ECS propuesto



por el CENCE-ICE no fue adecuadamente coordinado con los OS/OMS de la región, ni siquiera con aquellos que se ven afectados de forma directa y que el mismo no fue debidamente analizado. Lo anterior quedó evidenciado con la siguiente documentación:

1. Minuta de video-conferencia sostenida entre el EOR y el CND-ETESA de fecha 05 de julio de 2017, en la que se constató que el objeto de la misma era analizar el ECS remitido por el CND-ETESA consistente en la desconexión de generación ante pérdida de carga en el Sistema Eléctrico de Panamá. En la minuta relacionada, el EOR simplemente mencionó que había recibido una comunicación por parte del CENCE-ICE referente a una protección especial que se pretendía implementar, sin embargo en dicha minuta no consta que se hayan discutido los detalles técnicos de la misma, lo cual es evidente en virtud que el EOR contó con ellos hasta el 07 de julio de 2017; y,
2. El Estudio de Seguridad Operativa elaborado por el EOR, no apoyaba completamente los ajustes operativos propuestos por el CENCE-ICE, en el cual se consignó lo siguiente: “La implementación de la Protección Especial del CENCE/ICE, con los ajustes informados no evitará la actuación de los ECS inst (SIC) en el resto del SER que provocan la separación de islas eléctricas en la Región. A efectos de ampliar la funcionalidad de la protección, el EOR analizará con los OS/OM el ajuste del umbral de frecuencia de protección, a un valor de 60.3 Hz”.

Habiendo examinado el procedimiento seguido por el EOR para el análisis, valoración y validación de la propuesta de ECS presentado por el CENCE-ICE, claramente se observó que el EOR no siguió un adecuado proceso de coordinación con los OS/OMS de la región; omitiendo discutirla en su oportunidad y previo a su implementación siquiera con el Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA). Asimismo, se ha evidenciado que el EOR no validó ni analizó de forma exhaustiva y coordinada la propuesta del CENCE-ICE, lo anterior se hace aún más evidente al haberse establecido que el EOR autorizó las medidas propuestas por el CENCE-ICE el mismo día en que fueron remitidos para su conocimiento los estudios técnicos que sustentan el mencionado esquema. El mismo EOR concluyó que la finalidad de las medidas propuestas por el CENCE-ICE no era la de evitar la separación del SER en islas eléctricas sino el de evitar disparos de unidades de generación en el área de control de Costa Rica por acción de las protecciones por sobre-frecuencia. En adición a lo anteriormente expuesto, el mismo EOR concluye que los ajustes propuestos por el CENCE-ICE no evitaría la actuación de ECS adicionalmente instalados en el SER. Finalmente la CRIE también comprobó que el informe presentado por el EOR para validar la propuesta hecha por el CENCE-ICE, carece de los análisis técnicos detallados en el numeral 5.2.5.2 del Libro III del RMER, lo cual también se extraña del acto de autorización emitido por el EOR (EOR-GPO-07-07-2017-122).

Los esfuerzos de discusión del ECS a los que se refiere el EOR en el memorial mediante el cual presenta el recurso, no subsana el debido cumplimiento del procedimiento que señala la normativa regional previo a la implementación de un ECS. Al respecto el literal i) del numeral 16.1.2 del Libro III del RMER establece: “*Las instalaciones de todos los Agentes*



conectados a la RTR deberán integrarse a los Esquemas de Control Suplementario (ECS) que con criterio técnico y económico el EOR en coordinación con lo OS/OM, juzgue necesario implementar para preservar la calidad y seguridad del SER". De la norma citada se deduce que la coordinación y el establecimiento de los criterios técnicos y económicos deben ser previo a la implementación del ECS.

En razón de lo anterior, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

El EOR alega en el escrito de interposición de recurso que actúo de conformidad con la normativa regional, al respecto expuso lo siguiente: *"...el EOR analizó y validó el ECS propuesto por el CENCE-ICE, que separa las áreas de control de Costa Rica y Panamá, ante flujos mayores de 100 MW hacia Costa Rica en cada línea de interconexión, y una frecuencia de 61 Hz, con base en el RMER, libro I, numeral 1.5.3.2 inciso i) literal vi, el cual establece que: 'En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: i) Dirigir y coordinar la operación técnica del SER (...) vi. Supervisar y validar, en coordinación con el Agente respectivo, las calibraciones propuestas para las protecciones y sistemas de control cuyos efectos involucren a más de un Agente' y en el numeral 16.2.2, libro III 'Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD."*

Si bien el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER establece de forma general la obligación del EOR de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD, ésta es una norma que no deja sin efecto a otras de igual jerarquía, por ejemplo las contenidas en los numerales 3.4.2.3 del Libro II del RMER y 16.1.2 del Libro III del RMER, referentes a la debida coordinación entre operadores regionales previa implementación de medidas de control suplementario, así mismo se refieren a los criterios técnicos y económicos en los cuales se deben basar dichas medidas. En ese sentido debe señalarse que las normas que rigen el MER deben aplicarse de forma integral y armónica y en consecuencia el EOR al aplicar el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER no está facultado para inobservar normas específicas que regulan la forma de implementación de los esquemas de control suplementario del SER. Por otro lado, el EOR al tener la responsabilidad de validar las calibraciones propuestas para una protección, este Ente debió estar completamente de acuerdo con las mismas y no autorizar un umbral de frecuencia a sabiendas que el mismo podría no ser funcional para el objetivo del esquema autorizado.

En razón de lo anterior, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

El EOR alega en el escrito de interposición de recurso que la desactivación inmediata del ECS ordenada en la Resolución impugnada podría ocasionar daños y perjuicios, al efecto señala: *"...la desactivación inmediata del ECS como lo instruye la CRIE en la Resolución CRIE-32-2017, expone la propagación de fallas que podrían originarse en el área de control de Panamá a otras áreas de control del SER, lo cual podría ocasionar daños y perjuicios en las transacciones comerciales del MER..."*



Esta Comisión no desconoce la necesidad y pertinencia de implementar un esquema de protección para evitar los problemas derivados de la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá, y que dicha solución debe adoptarse mediante la debida observancia de la normativa regional.

Se advierte que el problema al que se pretende responder mediante la implementación del ECS autorizado por medio del oficio EOR-GPO-07-07-2017-122 se originó desde enero de 2017 y que al mismo no se le ha conferido la diligencia necesaria, tanto por parte del EOR como por parte de los OS/OMS involucrados.

De lo anterior se desprende que la propagación de consecuencias derivadas de fallas en el área de control de Panamá, así como los respectivos daños y perjuicios en la transacciones comerciales del MER responderían a la falta de la implementación de una solución derivada de una adecuada coordinación entre el EOR y los diferentes OS/OMS, así como una adecuada fundamentación técnica y económica, a fin de evitar las consecuencias negativas que a la fecha se han venido observando en el SER y que podrían sobrevenir, lo cual sugiere, en ese contexto, la urgencia de que el EOR, en el ejercicio de sus funciones atienda a la brevedad el asunto, siguiendo para ello la regulación regional.

El EOR solicito a esta Comisión la ampliación del plazo de 15 días hábiles señalado por el numeral TERCERO del apartado RESUELVE de la Resolución CRIE 32-2017 concerniente a la presentación de un estudio técnico integral que aborde la problemática derivada de la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá hacia el SER.

Derivado que tanto el EOR como esta Comisión consideran que es urgente la implementación de un esquema de protección para evitar los problemas causados por la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá con el objeto de evitar daños y perjuicios a los usuarios y Agentes del MER, esta Comisión considera improcedente conferir una extensión del plazo señalado en la Resolución CRIE 32-2017.

El EOR solicitó a esta Comisión que se ordene al CND-ETESA que implemente un ECS que evite la inyección de altos flujos de potencia hacia el SER.

De conformidad con lo establecido en el numeral 16.1.2 inciso i) del Libro III del RMER, “...i) Las instalaciones de todos los Agentes conectados a la RTR deberán integrarse a los Esquemas de Control Suplementario (ECS) que con criterio técnico y económico el EOR, en coordinación con los OS/OM, juzgue necesario implementar para preservar la calidad y seguridad del SER...”.

De lo anterior se desprende que los ECS deben ser implementados por el EOR, previa evaluación de los criterio técnicos y económicos del mismo en coordinación con los OS/OMS. En virtud de lo anterior es improcedente que esta Comisión ordene a ningún

OS/OMS la implementación de algún ECS, y peor aún, de un esquema de seguridad que desconoce o que será incierto, especialmente siendo que de conformidad con la normativa regional es al EOR a quien compete implementarlo.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRIE 32-2017

El EOR solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017 argumentando que el no contar con el ECS autorizado por el EOR podría ocasionar que al presentarse eventos similares a los ocurridos los días 09 y 16 de enero, 27 de junio o 01 de julio de 2017 se causen sobrecargas y se activen otros ECS, causando desconexión de líneas de alta tensión en cascada causando finalmente la falta de suministro de energía eléctrica al usuario final, así como daños y perjuicios a las transacciones comerciales del MER. La entidad recurrente también solicita que se tome en cuenta el impacto en la opinión pública, de los Agentes del MER y de entidades internacionales respecto al rol de las “instituciones regionales” en su rol de garantizar un buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

Tal y como esta Comisión lo plasmó en el considerando XI de la resolución recurrida, ésta no desconoce la necesidad y pertinencia de implementar un esquema de protección para evitar los problemas derivados de la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá. Sin embargo, esta Comisión también advierte que esta es una situación que se originó desde enero de 2017, y a la que no se le ha conferido la diligencia necesaria, tanto por parte del EOR como por parte de los OS/OMS involucrados para evitar perjuicios a los usuarios y agentes del MER. La falta de diligencia que se ha evidenciado no justifica la aplicación de medidas adoptadas sin la debida observancia de la normativa regional ni tampoco enerva el ejercicio de las competencias de este Ente Regulador. La debida atención del problema, pasa por la implementación de las medidas técnico-operativas que se deriven de los criterios y procedimientos establecidos en la regulación regional, que con el fin de no causar mayores impactos a la región, exige por parte del Operado Regional, una atención diligente, proactiva y prioritaria.

En la resolución impugnada se acreditó que para efectos de autorizar el ECS, el EOR no observó el procedimiento ni los criterios establecidos en la regulación regional vigente, los cuales se extrañan incluso, como parte del debido fundamento de un acto de tanta envergadura, como lo fue la autorización del ECS emitida por el Ente Operador. La CRIE en cumplimiento de los objetivos que le han sido impuestos mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), específicamente hacer cumplir el Tratado, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios, no puede reconocer la validez de una autorización dictada sin la plena observancia de la regulación regional. Hacer ello sí que implicaría un cuestionamiento serio del funcionamiento e institucionalidad del MER, lo cual este Ente Regulador no puede propiciar.

Por su parte, el EOR señala en su recurso que posteriormente a la fecha de emisión de la Resolución CRIE 32-2017, ha realizado esfuerzos de coordinación con los OS/OMS de la región para la implementación del referido ECS; sin embargo, no debe perderse de vista



que la naturaleza del recurso de reposición es que la autoridad recurrida revise las motivaciones fácticas y jurídicas que tuvo al momento de dictar el acto. De ahí que en el presente caso resulta improcedente que por la vía recursiva, se decrete la derogatoria o la suspensión del acto considerando hechos nuevos, acaecidos con posterioridad al dictado de la resolución impugnada. En ese sentido, debe indicarse que la coordinación posterior al dictado del oficio EOR-GPO-07-07-2017-122 e incluso del dictado de la Resolución CRIE-32-2017, que haya llevado a cabo el EOR no subsana la forma en que fue dictada la autorización para implementar el ECS, y por ende es improcedente que esta Comisión suspenda la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017 ya que ésta cuenta con todos elementos para su constitución (elementos materiales o sustanciales y formales) y que en todo caso, ello implicaría reconocer la validez de una autorización que no fue emitida conforme a la regulación regional.

En razón de lo anterior, la solicitud de suspensión de lo establecido en el resuelve PRIMERO de la resolución CRIE-32-2017, resulta improcedente y por lo tanto procede su rechazo.

IV

Que en sesión a distancia, llevada a cabo el día miércoles 23 de agosto 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto acordó declarar sin lugar las solicitudes de suspensión de la resolución impugnada y de ampliación del plazo conferido en el resuelve TERCERO de dicha resolución, así como también declarar sin lugar el recurso interpuesto y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017, presentada por el Ente Operador Regional.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de ampliación del plazo para la presentación del informe requerido por esta Comisión mediante el resuelve TERCERO de la Resolución CRIE-32-2017.

TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso interpuesto por el EOR en contra de la Resolución CRIE-32-2017.

CUARTO. RECONOCER la necesidad y pertinencia de implementar los Esquemas de Control Suplementario (ECS), que eviten los problemas derivados de la inyección de altos flujos de potencia activa al SER e **INSTRUIR** al Ente Operador Regional que en



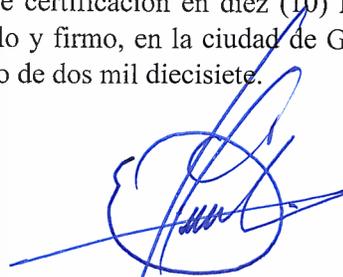
coordinación con los OS/OM's implemente de manera urgente las medidas necesarias, respetando la regulación regional vigente, que garanticen la seguridad del SER.

QUINTO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-32-2017.

SEXTO. VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO